



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01043

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de pertenencia, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión al que, según se afirma, pertenece el inmueble sobre el que recae la pretensión, con un término de expedición no superior a 30 días. Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso. Adicionalmente, aportará conforme a dicho numeral y al artículo 69 de la Ley 1579 del 2012 y el artículo 375 numeral 5° CGP, el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos respecto del inmueble, que es diferente al folio de matrícula.
- 2.** Ahora bien, de antemano se advierte que la demanda deberá dirigirse en contra de todos los titulares de derechos reales que aparezcan en el referido certificado, incluidos acreedores hipotecarios en el caso de que el inmueble se encuentra gravado con dicha garantía.
- 3.** Toda vez que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados del señor Celedonio Montoya Ramírez, Jaime Enrique Montoya Zapata, Oscar Francisco Montoya Zapata, Julia Rosa Montoya Zapata y Maria Ofelia Montoya Zapata informará al Despacho si existe proceso de sucesión y en este sentido, indicará si conoce herederos determinados de las mismas. De existir proceso de sucesión indicará el estado en que se encuentra el mismo y dirigirá la demanda contra quienes hayan sido reconocidos como herederos en tal trámite.
- 4.** Se advierte que la demanda se dirige en contra de José Gerardo, Oscar Francisco y María Olga Montoya Zapata como herederos determinados del

señor Celedonio Montoya Ramírez, en consecuencia, se deberá aportar prueba de su calidad de herederos como lo ordena el artículo 87 del CGP.

- 5.** Se aclarará la calidad en que se demanda a las señoras Julia Rosa y María Ofelia Montoya Zapata, pues esto no se señala con claridad en la demanda.
- 6.** Con base en lo afirmado en el inciso final del numeral 1º del acápite de hechos de la demanda, se aclarará si la casa se encuentra construida en el lote de mayor extensión o en el bien que se pretende adquirir por prescripción.
- 7.** De lo afirmado en el segundo y quinto hecho de la demanda, se puede advertir que la demandante realiza una suma o unión de posesiones, conforme al artículo 778 del Código Civil. En tal sentido, deberán indicar en un hecho cuales posesiones pretende unir o sumar, su periodo, el poseedor que le antecedió, tanto la clase como título de posesión que se ejerció, y demás datos que sean relevantes para el computo de la misma, y se deberá allegar el acto o negocio jurídico que expliquen la suma de posesiones.
- 8.** Se deberá explicar concretamente al Despacho los actos de uso y goce que como posesión afirma ha ejercido la demandante. En tal sentido, se deberán allegar las pruebas que acrediten la ejecución de estos por parte de la demandante. Además, se deberá allegar la prueba que acredite que efectivamente la vivienda que según se afirma se construyó en el inmueble, fue construida por la demandante, de conformidad con el artículo 739 del Código Civil.
- 9.** Se precisará la especie de prescripción adquisitiva de dominio que se invoca como modo de adquirir el dominio del bien objeto de litigio, es decir, si la ordinaria o extraordinaria.
- 10.** En la demanda se afirma que el bien sobre el que recae la pretensión pertenece a un predio " *de mayor extensión*". Así, al encontrarnos ante la usucapión de un predio de menor extensión inmerso en uno de mayor, tanto en el acápite de pretensiones como de hechos de la demanda, deberán identificarse plenamente el predio de mayor extensión y el predio que será objeto de prescripción, por sus linderos, metros cuadrados o lineales, ubicación, nomenclaturas, y demás elementos que sean necesarios para su correcta y plena identificación e individualización.

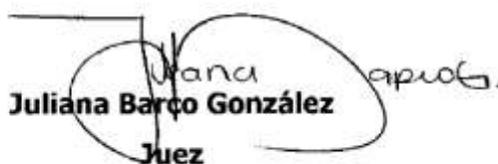
Además de ello, se deberá señalar expresamente tanto en el acápite de hechos como en las pretensiones de la demanda el área, ya sea en metros cuadrados o lineales, que le corresponderán al lote de mayor extensión tras la segregación del predio pretendido, y los linderos que le corresponderán al mismo una vez declarada la prescripción adquisitiva.

- 11.** Se deberá indicar exactamente la fecha en la cual la demandante empezó a ejecutar los actos de señor y dueña sobre el predio que pretende adquirir por prescripción, toda vez que es a partir de dicho momento que se empezará a contar el término de prescripción adquisitiva de dominio.
- 12.** De conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso deberá acumular las pretensiones formuladas de acuerdo con una debida técnica procesal, esto es, formulando como pretensión principal que se declare que la señora María Claudia Montoya Galindo adquirió por prescripción, ordinaria o extraordinaria, el bien objeto sobre el que recae la posesión, el cual debe ser debidamente identificado.
- 13.** Toda vez que, el bien inmueble segregados cuya prescripción se pretende carece de folio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el acápite de pretensiones de la demanda deberá solicitar que de forma consecuencial se ordene dicha apertura.
- 14.** Se omitirá la solicitud de inspección judicial como medio de prueba, en tanto que la misma es una etapa procesal propia del procedimiento de declaración de pertenencia.
- 15.** De conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso se deberá aportar certificado del avalúo catastral del predio de mayor extensión, para efectos de determinar la cuantía del proceso. Se adecuará la cuantía del proceso atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.

Ahora, si el avalúo catastral del lote de mayor extensión asciende a la suma indicada en el acápite de "cuantía" de la demanda, es el Juez Civil del Circuito el competente para tramitar el presente asunto, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.
- 16.** El poder conferido deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En ese caso, deberá allegar prueba de que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 27 septiembre de 2021,

en la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf836f9696dfcaf23e26d42bf15f2653d0591b7a594d57885c7f72207a6f6e44**

Documento generado en 24/09/2021 11:57:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>